

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Proceso: Liquidación de Sociedad Conyugal.
Demandante: Héctor Antonio Domínguez Amaris
Demandado: Yuliana Atencio Urbina.

Barranquilla, D.E.I.P., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se puso a disposición las actuaciones a efectos de decidir lo correspondiente al recurso de Apelación concedido a Yuliana Atencio Urbina contra el auto proferido por el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla, al interior de la Diligencia del 25 de abril de 2023, de Inventario y Avalúos dentro de la etapa de liquidación de la sociedad conyugal de bienes.

ANTECEDENTES:

De acuerdo a las actuaciones puestas a disposición por la A Quo, se aprecia que:

El señor Héctor Antonio Domínguez Amaris, presentó demanda de liquidación de sociedad conyugal, la cual fue admitida, notificada y contestada, señalándose la fecha del 28 de febrero de 2023, para celebrar la Audiencia de Inventario y avalúo de bienes, en esa oportunidad, escuchados los inventarios y las objeciones de ambas partes procesales, se ordenó la práctica de pruebas.

En su continuación, en la diligencia del 25 de abril de 2023, el Juzgado resolvió sobre las objeciones y definió el Inventario de bienes de la Liquidación, frente a lo cual el apoderado de la demandada interpuso el recurso de apelación, expresando sus reparos, siéndole concedido en esa misma audiencia en el efecto suspensivo y luego allegó, el día 28 de ese mismo mes, un memorial de complementación de sus argumentos.

Puesto a disposición el expediente, en forma digital, ante esta Corporación, se procede a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La controversia de este recurso se reduce al aspecto de la exclusión del inventario de bienes del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-526040 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, por tener la calidad de ser de propiedad del demandante, y no aceptar incluirlo, parcialmente, como Gananciales por su

mayor valor ni por compensación por el pago parcial del crédito para su adquisición con dineros de la sociedad conyugal.

En el video de la audiencia del 25 de abril de 2023, minutos 43 a 45, la Jueza expuso dos motivos para denegar la Compensación solicitada con respecto al inmueble, indicando que el memorial correspondiente había sido allegado en forma extemporánea, por fuera de la precisa oportunidad para presentar el inventario que es la audiencia correspondiente y que no basta la mera afirmación de que un crédito sobre un bien personal se había pagado con dineros de la sociedad conyugal, que había que precisar esos pagos y acreditar su realización, por lo que la demandada no había demostrado lo correspondiente.

De lo actuado por la parte demandada, se establece lo siguiente:

Tanto en el memorial de contestación de demanda y como en el específico de “Inventario y Avalúos” la parte demandada, mencionó como un activo el Apartamento 714 Torre 4 ubicado en el Conjunto Residencial Mirador Del Parque Etapa 2, en la dirección Calle 93 # 72 - 71 de la Ciudad de Barranquilla.

Sin embargo, mientras que en el primer memorial contestario de 31 de octubre de 2022, en respuesta al hecho segundo de la demanda, se indicó que esa calidad estaba soportada en que ese bien fue adquirido de mutuo acuerdo de los cónyuges, pero que formalmente quedó a nombre del demandante por circunstancias derivadas del crédito solicitado, y porque la señora Yuliana aportó durante un tiempo dineros para pagar esas cuotas y porque finalmente el señor Héctor pagó el resto del precio con dineros de la sociedad conyugal de bienes, todo ello para que esa situación se tuviera en cuenta como compensación en el inventario, como deudas del señor Domínguez con la sociedad conyugal. En este escrito, sin embargo, no se especificó cual pudo ser el valor de lo efectivamente pagado por el demandante a sus acreedores por ese concepto.

En el segundo escrito del 13 de febrero de 2022, en la etapa procesal de la específica de aportación del “Inventario y avalúos”, donde correspondía efectuar las afirmaciones correspondientes y aportar sus soportes probatorios, la parte demanda se limitó a relacionar el inmueble en su integridad, admitiendo que fue adquirido por el actor, sin dar ninguna explicación o justificación del por qué solicitaba su incorporación como activo al inventario.

Ya, en el decurso de la audiencia de “Inventario y avalúos” del 28 de febrero de 2023 (Minutos 35-38 del video), el apoderado de la demandada se expresó de la misma forma empero luego aclaró que lo que pretendía incluir como activo es el ganancial del mayor valor adquirido por ese inmueble durante la sociedad conyugal de las partes, incurriendo en similar deficiencia de no explicitar concretamente cuales serían los conceptos o aspectos que pudieron generarlo ni el monto de ese mayor valor a reconocer.

Donde la Jueza (minutos 58 a 59) le asignó la carga de demostrar cuáles fueron las mejoras o reparaciones que modificaron el estado inicial del inmueble y sus valores para establecer ese mayor valor y frente a esta decisión no se formuló recurso alguno.

Por lo que, debe considerarse, que la asignación de tal carga no era una autorización y menos una orden de la Jueza para que la demandada modificara los parámetros del Inventario y Avalúo de bienes ya establecidos al interior de esa audiencia del 28 de febrero de 2023, sino la imposición de que aportara los medios probatorios para decidir lo correspondiente, por lo que no es válida la afirmación efectuada por dicha parte, al momento de ampliar la sustentación del recurso de apelación, que el posterior y subsiguiente memorial de 28 de mayo (sic) de 2023 debe considerarse oportuno porque fue el cumplimiento de la orden de la Jueza.

Puesto que, en ese subsiguiente memorial (que realmente fue allegado en abril 18 de 2023) no indica nada con relación a la existencia o realización de mejoras o reparaciones que hubieran modificado el estado físico inicial del apartamento, ni con él se aporta ningún medio probatorio que demuestre su realización y los valores derivados de ella.

Ese escrito, se limita a señalar algo diferente que el “mayor valor” del inmueble es la diferencia entre su actual avalúo comercial y el precio señalado en la escritura de compraventa y adicional a ello, es en este momento procesal en que se indica que el monto global de los valores pagados por el actor, al precio de ese inmueble, con dineros de la sociedad conyugal, son \$ 11.613.267.00 y \$ 65.000.000.00, a AV Villas y Bavaria respectivamente.

En ese orden de ideas, tiene razón la funcionaria de primera instancia, de que la parte demandada no expuso, en cabal forma, lo correspondiente a que era precisamente lo quería que se le aceptara incluir al activo del inventario con relación a ese inmueble y el valor correspondiente, en el momento en que era la oportunidad procesal adecuada, al interior de la Audiencia de Inventario y avalúos, pues no se trata de que lo haga en cualquier momento, antes o después de esa diligencia, sino al interior de la misma y tampoco cumplió con la carga impuesta en esa diligencia del 28 de febrero.

Y, aun cuando en el auto de 24 de enero de 2023, se autorizó un plazo con anterioridad a esa diligencia para aportar el inventario y sus soportes, como antes se indicó el memorial que se allegó, en esa ocasión el 13 de febrero de 2023, no tiene el mismo contenido del último del 18 de abril.

En ese orden de ideas, ha de llegarse a la conclusión de que la parte demandada no dio ni demostró en la oportunidad procesal para ello, las adecuadas razones para poder incluir el inmueble antes referenciado en el activo del inventario de la sociedad conyugal, ni en su integridad ni como una parte de su valor. Por lo que se confirmará la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Tercera de Decisión Civil – Familia,

RESUELVE

Confirmar el auto proferido por el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla, al interior de la Diligencia del 25 de abril de 2023.

Y, ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de ella al correo electrónico del Juzgado de origen, para lo establecido en el artículo 329 de ese mismo Estatuto, dado que no hay expediente físico que devolver.

Notifíquese y cúmplase.

Alfredo De Jesús Castilla Torres

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b5db21643862cecbcb03ae5e82afe798d6ec9716e9e7cc49098caba4dcdb61a**

Documento generado en 09/08/2023 11:11:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co